



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-00060-00  
CLASE: DECLARATIVO ESPECIAL -MONITORIO-  
DEMANDANTE: MANUEL JAIME PLATA SANCHEZ  
DEMANDADO: LUIS FELIPE CASTAÑEDA RUEDA

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Betulia, Santander, treinta de agosto de dos mil veintidós

El señor MANUEL JAIME PLATA SANCHEZ, actuando en nombre propio, promueve el presente proceso monitorio, informando que se celebró contrato verbal de mutuo con el señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA RUEDA, indicando las sumas de dinero adeudadas con los correspondientes intereses pactados, allegando la liquidación de la deuda que por tales conceptos asciende a la cantidad total de \$4'847.846.00.

Ahora bien, expuso la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-726 del 24 de septiembre de 2014:

*“De acuerdo con el artículo 420 del Código General del Proceso, los requisitos que debe contener la demanda monitoria son: a) La designación del juez a quien se dirige, que según lo previsto en los artículos 17.1 y 28 del CGP, es el juez civil municipal del domicilio del deudor; b) el nombre y domicilio del demandante y del demandado y de sus representantes y apoderados, requisito esencial de toda demanda; c) La pretensión de pago expresada con precisión y claridad, indispensable para el deudor pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa; d) los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes; e) la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor; f) las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga; g) El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones; h) Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código. (Subrayado fuera de texto).*

*“De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el proceso monitorio se caracteriza por: i) solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente, sin que este pueda ser*

*representado por un curador ad litem, circunstancia que constituye la mayor garantía de un debido proceso; ii) solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía, y (iii) surtida la notificación personal, si hay oposición del deudor, el proceso debe seguirse por el procedimiento verbal sumario. Es decir, la inversión del contradictorio, como característica del procedimiento, no quebranta el debido proceso, porque la obligatoria notificación personal asegura el derecho de defensa del deudor”.*

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que el lugar para notificaciones así como el domicilio del deudor lo es el municipio de Sahagún Córdoba, por lo que al tenor de lo expuesto por la honorable Corte Constitucional y lo reglado en el artículo 28 del C.G.P., esta funcionaria carece de competencia para asumir su conocimiento.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. esta servidora rechazará la demanda monitoria y ordenará su remisión al señor Juez Promiscuo Municipal de la localidad de Sahagún, Córdoba, funcionario que tiene la facultad legal para adelantar el correspondiente trámite.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda monitoria, promovida en nombre propio por **MANUEL JAIME PLATA SANCHEZ**, en contra del señor **LUIS FELIPE CASTAÑEDA RUEDA**, por no tener competencia para asumir su conocimiento, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL -REPARTO-** de Sahagún, Córdoba, lo cual se hará de manera electrónica.

**NOTIFIQUESE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

**Firmado Por:**  
**Nelly Pereira Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Betulia - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b6006680f7a2f88bf2d8938053c1e5fdaa691071d433a777eef4ed7bab644f**

Documento generado en 30/08/2022 05:49:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**